Santiago, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce su parte expositiva, eliminándose los demás.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

- 1°) Que la concesión del beneficio de libertad condicional al amparado importa que la Comisión competente para esa resolución estimó que esa forma de cumplimiento en libertad de la pena resultaría eficaz para su reinserción social, tal como se demostró con su cabal cumplimiento, como se encuentra certificado.
- 2°) Que, en ese orden, no resulta razonable que el Estado, a través de la Comisión de Libertad Condicional, inste por el cumplimiento de la pena en libertad del imputado extranjero, con el objeto de conseguir de ese modo su resocialización, para que, a renglón seguido, una vez cumplida la sanción sustitutiva ejecute su expulsión del país. De ahí que en el caso sub lite, la mera dictación de la condena mencionada no resultaba suficiente sustento para decretar su expulsión del territorio.
- **3°)** Que, por otra parte, igualmente se ha tenido en consideración que no se tienen antecedentes ni se ha esgrimido por la autoridad administrativa que desde entonces haya incurrido en el mismo u otro ilícito que permita descartar que aquel por el que fue condenado no haya correspondido a un hecho aislado durante su permanencia y, asimismo, no puede dejar de ponderarse que el recurrente ha demostrado arraigo familiar en este país.
- **4°)** Que, en consecuencia, los fundamentos esgrimidos por la autoridad carecen de razonabilidad y proporcionalidad frente a las circunstancias ya



anotadas y, sopesando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal del amparado, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para acoger la acción intentada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, pronunciada en la causa Rol de Amparo N° 549-2021 de la Corte de Apelaciones de Iquique y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Raúl Almendra Mamani, dejándose sin efecto el Decreto N° 1244 de 7 de mayo de 2018 dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública que ordena su expulsión del territorio.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier y del Abogado Integrante Sr. Abuauad, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia apelada, teniendo en consideración que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 15 N° 2, 17, 84, 89 y 90 del Decreto Ley N° 1094 de Extranjería y su reglamento, fundando adecuadamente la decisión de expulsión del amparado en la condena dictada en su contra por el delito de homicidio simple.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 49.555-21.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y el



Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.